

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Ernesto Pacheco González, en representación de **MEGAMEDIA S.A**, deduciendo recurso de apelación en contra de la resolución contenida en el Ordinario N°679, dictada por el Consejo Nacional de Televisión, el día 28 de julio de 2021, que rechaza los descargos efectuados por el apelante e impone la sanción de multa de 150 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley de Televisión.

Funda su recurso expresando que en el legítimo ejercicio de la libertad de prensa e información -garantía constitucional de que es titular MEGAMEDIA- el 28 de febrero de 2021, emitió el programa noticioso “Meganoticias Alerta”, conducido por el periodista Rodrigo Sepúlveda, en el cual se desarrolló y analizó con la acuciosidad y consideración que la información ameritaba, los antecedentes existentes en relación con el caso de la desaparición y muerte del infante de iniciales T.E.B.G. y, en especial, con el único presunto responsable, según lo afirmaba el Ministerio Público y el Fiscal a cargo de la investigación, en adelante, la “Noticia”.

Destaca que, desde un comienzo, los hechos relativos a la noticia fueron ampliamente difundidos por todos los medios de comunicación social, tanto a través de sus plataformas tradicionales, como digitales, siendo absolutamente públicos y de interés general. En ese contexto, las noticias e informaciones relacionadas con el único detenido y presunto responsable tuvieron su origen, especialmente, en el actuar e información proporcionada por la Fiscalía y las Policías y, por cierto, los medios recabaron las propias. A medida que fueron avanzando los días y cuando se conoció la muerte de la víctima, tales entregas se incrementaron, dándose información a través de conferencias de prensa, entrevistas de los mismos padres y familiares, policías, etc.

Señala que allí encontraron fuente las diversas teorías, análisis y comentarios respecto de la presunta participación del tío del niño, el hecho es que éste tuvo una participación esencial en la búsqueda del mismo. En efecto, él salía junto a las Policías, encabezaba la búsqueda, indicaba lugares, direcciones a seguir, entregaba antecedentes, amén, por cierto, que habría sido la última persona que estuvo con su sobrino etc. Destaca que fue



el propio Fiscal a cargo de la investigación, en entrevista pública, televisada y radiodifundida, al descubrirse el cuerpo, quien informó que se había procedido a la detención del tío, fue esa entidad en un punto de prensa, la que entregó dicha información.

Menciona que los antecedentes expuestos en la noticia y en el Programa, fueron obtenidos, difundidos, analizados y comentados en ejercicio de la libertad de prensa e información y en el ejercicio de la profesión u oficio de periodista y, asimismo, fueron programados y definidos editorialmente por MEGAMEDIA de acuerdo con la libertad de programación, que como medio de comunicación, le cabe.

Respecto a los hechos, refiere que Según el Ord. 440 del CNTV, de 26 de mayo de 2021, que contiene la formulación de cargos, se imputa a su parte que—en la Noticia, emitida en el Programa, el 28 de febrero del presente— al informar sobre el caso del menor de iniciales T.E.B.G, se habría incurrido en “sensacionalismo”, lo que, a su vez, *“podría redundar en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima, en razón del tratamiento dado al tema informado, máxime que dichos contenidos podrían, además, comprometer en forma injustificada el derecho a ser presumido inocente y en consecuencia la honra del sujeto imputado por la muerte del menor”*. Es decir, el CNTV le reprocha la forma en que cubrió periodísticamente la Noticia y la supuesta sobrexposición de antecedentes.

Alega que el CNTV cuestiona y fundamenta los cargos imputados y, en definitiva, la sanción impuesta, en la manera en que, editorial y periodísticamente MEGAMEDIA decidió informar a la ciudadanía sobre un evidente hecho de interés público, lo cual es su prerrogativa y el CNTV no puede intervenir, ni cuestionar sus decisiones editoriales, ni menos sancionarlas, pues pesa a su respecto una expresa prohibición legal recogida en el art. 13 de la Ley de Televisión.

Explica que, el estándar de conducta exigido a los medios de comunicación social al informar sobre hechos de interés público, como ocurre en la especie, es la concurrencia de dolo o culpa grave en la entrega informativa. Esa culpa grave o dolo, asimilable a lo que la doctrina anglosajona enseña y recoge al aseverar, que la conducta en extremo temeraria e imprudente es moralmente equiparable al acto intencional. Tal



tipo de actuación es la que deberá determinarse para afirmar que, en la especie, el estándar de conducta fue rebasado por su parte.

Expone que la importancia de la difusión de hechos de interés público para las personas, en relación con la toma de decisiones o ejercicio de la libertad de opinión, por sobre los hechos de interés privado, determina directamente la construcción del estándar de cuidado. Que del hecho que la información políticamente relevante tiene un valor distintivo, se sigue la necesidad de ofrecer una protección calificada a los agentes que administran dicha información.

Alega que en el caso de autos, se informó sobre un evidente hecho de interés público —la desaparición y posterior muerte de un niño — y no se divisa, de ninguna manera en la forma en que se presentaron los hechos y la información, dolo, malicia, imprudencia temeraria, o mentira deliberada en la difusión de la "Noticia", que pudiere materializarse en una tergiversación o manipulación de la información para captar la atención de las audiencias o que pudiere generar un efecto revictimizador que podría afectar a la familia (máxime cuando ellos han tenido especial empeño en entregar su verdad y que los medios cubran los hechos); o que pudiese comprometer la honra o presunción de inocencia, cuando fue la propia Fiscalía a cargo de la investigación, la que se encargó públicamente de anunciar su detención, tan pronto se produjo el hallazgo del cuerpo.

En cuanto al supuesto sensacionalismo, expone que en primer lugar, el término "sensacionalismo" no se encuentra definido por la Ley N° 18.838 ni por otras leyes. No obstante, el CNTV a través del artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define al sensacionalismo como: *“la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado”*.

En otras palabras, la norma pretende evitar que una noticia que inherentemente pueda tener la aptitud de impactar al televidente por su contenido sea informada o presentada —mediando un actuar deliberado y abusivo— de manera tal, que no pueda sino producir una exacerbación de la



emotividad, sentimientos, pero mediando siempre una manipulación abusiva, expresión de un actuar deliberado.

Indica que si MEGAMEDIA manipuló la información, si la tergiversó consciente y deliberadamente, en suma, si obró en forma abusiva de manera de concitar y atraer a las audiencias, es algo que el CNTV debió establecer en forma fehaciente, mediante los medios de prueba establecidos al efecto, lo cual es acorde con el estándar de conducta (dolo o culpa grave) exigidos a los medios de comunicación, cuando se trata de informar sobre hechos de interés público y que debe observar so pena de incurrir en responsabilidad.

Alega que más allá de los dichos y apreciaciones del CNTV, carentes de toda justificación probatoria, no existe en la entrega informativa cuestionada ningún elemento objetivo que permita razonablemente y de buena fe, estimar que de forma intencional manipuló la información recabada respecto del tío de la víctima, tergiversó los hechos, mintió deliberadamente o manejó la entrega informativa relacionada con aquél, para obtener algún beneficio con ello, y que en la especie, no concurre elemento alguno que permita determinar con un mínimo de razonabilidad que MEGAMEDIA y el Programa, manipularon la información contenida en la Noticia y menos que se haya abusado de la libertad de prensa e información -con dolo o culpa grave- con la finalidad de obtener un espurio objetivo o finalidad.

Respecto a la supuesta revictimización de la familia, niega que se haya producido, (i) pues no ha mediado sensacionalismo, se entregó información de contenido lícito y legítimo de ser buscado y difundido, al amparo de la libertad de prensa e información, como hemos visto; (ii) los análisis efectuados por los profesionales que plantean tesis y/o desarrollan los hechos en uno u otro sentido, se realizan en forma respetuosa, por profesionales dedicados a este tipo de materia y sobre la base de información veraz y verosímil disponible; y, (iii) en todo caso, los propios deudos y familia del menor, fueron, en los hechos, los más interesados en que los medios les dieran la mayor cobertura posible, dadas las reticencias y objeciones que desde un comienzo —y que aún mantienen hasta la fecha— tuvieron respecto a la forma en que la investigación se ha llevado a cabo, a las descoordinaciones y yerros incurridos, la falta de respuesta a una cuestión



tan esencial y básica como es la causa de muerte, etc. En consecuencia, ellos mismos expusieron su realidad como familia al escrutinio público.

Concluye que no existió una revictimización o eventual afectación de la integridad psíquica de los deudos ni de la familia, no sólo porque no se puede atribuir ese efecto a una emisión lícita y no sensacionalista, sino porque, además, no existe relación de causalidad alguna con el Programa, pues no sólo no es la causa inmediata y directa, sino que, especialmente, no es la causa necesaria del supuesto padecimiento que supone el CNTV.

En cuanto a la presunción de inocencia del tío del fallecido, refiere del equilibrio entre la presunción de inocencia y la libertad de información no plantea una pregunta relativa a si esa información es lícita, sino que respecto a los deberes de cuidado que se deben emplear al informar.

Aclara que, en el caso en comento, la presunta participación del tío del menor fue publicitada por la propia Fiscalía y así lo sostuvo tanto en forma pública como en los tribunales de justicia. Sin duda, la presunta participación es un hecho verosímil, fundado y no ha sido tergiversada esa información de manera alguna.

Destaca que, en el ejercicio de la libertad de prensa e información, la presunción de inocencia no es ni una limitante, ni una prohibición a su ejercicio, ni tampoco resulta aplicable a la opinión pública o a la prensa, en el mismo sentido que se establece y garantiza para la determinación de la responsabilidad jurídica que realizan los tribunales de justicia. Por esto todo indica que la veracidad y no la verdad, es el estándar de cuidado que debe observar quien informa sobre hechos de interés público que puedan afectar el nombre de terceros

Sobre el reclamo de ilegalidad jurisdiccional y su fundamento, advierte que, en la especie, el Ord. 679/2021 es un acto administrativo antijurídico y contrario a Derecho, pues ha infringido una serie de normas, principios y garantías constitucionales, como lo afirma y que divide en diversos capítulos de ilegalidad.

Primer capítulo de ilegalidad: Infracción al Principio “Ne Bis In Ídem” o “Non Bis In Ídem”, puesto que el Ord. 679/2021 que se reclama judicialmente ha impuesto a su parte una multa de 150 UTM y el mismo CNTV, a través de su Ord. 676, de 27 de julio de 2021 [en adelante, el “Ord. 676/2021”], le ha



impuesto a su parte otra multa de 150 UTM, por los mismos hechos, a saber: *“abordar la situación del menor de iniciales T.E.B.G., quien estuvo desaparecido y luego fue hallado muerto, siendo su contenido de tipo sensacionalista”*.

Asegura que se cumple la triple identidad —infractor, hecho u omisión y fundamento jurídico— en el presente caso, que hacen aplicable el principio non bis in ídem.

Segundo capítulo de ilegalidad. Infracción al Principio de Culpabilidad y el Derecho a un Debido, Justo y Racional Proceso

Alega que habiendo el Ord. 679/2021 impuesto a MEGAMEDIA una pena, sin haberse establecido previamente su culpabilidad, ha obrado antijurídicamente y en forma contraria a Derecho, afectando los derechos y patrimonio de su parte al imponerle una exacción ilegal, comportamiento que deber ser reparado mediante la invalidación del acto administrativo reclamado.

Relata que el CNTV en su rol de fiscalizador y parte, no presentó ni aportó prueba alguna que permitiera establecer la infracción del deber de conducta de MEGAMEDIA en materia de culpabilidad —y tampoco le permitió probar la diligencia con la que obró, al negarle la apertura de un término probatorio—, así infringe los principios de Culpabilidad y del Debido Proceso que Consagra el Principio que No Hay Pena Sin Culpa. La Responsabilidad Penal No Se Presume.

Refiere que el art.13 inciso 2º de la Ley de Televisión, es una disposición que, normalmente invoca el CNTV en estas materias, para tratar de justificar que las concesionarias de televisión se encontrarían sujetas a una suerte de régimen de responsabilidad objetiva o de peligro abstracto en la emisión de contenidos a través de sus señales. Sin embargo, el CNTV, no conforme con no haber rendido o producido prueba respecto a la culpabilidad de su parte, impidió o anuló toda posibilidad de que presentara la suya, en orden a sustentar los descargos legalmente presentados, como lo resuelve en su parte resolutive el Ord. 679/2021.

Aun cuando se pretendiera aplicar tal responsabilidad objetiva, a lo menos, debiera acreditarse el daño producido. Lo cual, el CNTV no ha acreditado, y, además, como no se produjo no hay forma de determinarlo.



Tercer capítulo de ilegalidad. Infracción a la Garantía de Tipicidad y, por ende, del Debido, Justo y Racional Proceso.

Explica que la garantía de tipicidad es exigible y debe ser satisfecha por el CNTV cada vez que decide sancionar. Esta garantía aparece como una de las bases fundamentales a la hora de acotar los límites del ejercicio del ius puniendi del Estado. El artículo 19 N° 3, inciso final, de la CPR establece y garantiza a todas las personas que *“ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona este expresamente descrita en ella.”*

Señala que dicha exigencia se incumple absolutamente respecto de todos los ilícitos contenidos en el artículo 1° de la Ley de Televisión.

Así el ilícito “sensacionalismo”, por una parte, no está tipificado en la ley de televisión ni en ley alguna —lo que ya constituye una infracción a la garantía de tipicidad cuyo respeto exige la CPR— y el CNTV, a través de normas administrativas, y asimismo, dicho servicio, tampoco ha precisado, definido, declarado ni constituido, en forma alguna, cuáles serían las conductas concretas y específicas proscritas que configurarían el ilícito, para de esa manera satisfacer la garantía de la tipicidad y, a su vez, alertar a los concesionarios respecto de las acciones en las que no pueden incurrir, so pena de sanción.

Cuarto capítulo de ilegalidad. Se Infringe la Garantía del Debido Proceso al Negarse a MEGAMEDIA el Derecho a Rendir Prueba y el Principio de Contradictoriedad.

Invoca el artículo 34 de la Ley de Televisión que expresa: *“El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o los cargos que existan en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en los que funde su defensa (...).”*

Acusa que, en el caso de marras, habiéndose solicitado un término probatorio a efecto de acreditar los hechos en que su concesionaria fundamentó los descargos, dicha petición fue denegada por parte del CNTV, sin otro argumento que, estimar innecesario probar el dolo o la culpa de la concesionaria, descartando así también, la prueba de la falta de afectación del bien jurídico protegido. Indica que tal negativa vulnera el principio de contradictoriedad, recogido en el art. 10 de la Ley 19.880.



TXJTKSLBXJ

Quinto capítulo de ilegalidad. Se Infringe el Principio de Lesividad o Nocividad y Mínima Intervención o Proporcionalidad.

Detalla que lo pretendido es proteger y amparar el correcto funcionamiento de los sistemas de televisión. De manera que, si tal bien fue comprometido o afectado por MEGAMEDIA, sin duda que debe hacerse efectiva su responsabilidad, pero si no lo ha sido, sin duda también, que el Ord. 679/2021 debe ser revocado por carecer de fundamento y objeto y contravenir el principio de lesividad o nocividad y de mínima intervención. Expresa que tal imputación no satisface el mínimo estándar de gravedad y certeza que se pueda requerir de un acto para ser sancionado. Aun cuando, el CNTV en el Considerando 35° del Ord. 679/2021, ya ha advertido que estaría llamado a sancionar cualquier posibilidad o potencialidad de riesgo, lo cual contraría claros principios arraigados en nuestro ordenamiento jurídico en materia de culpabilidad.

Acusa la falta y desconocimiento de aquellos parámetros que, en forma previa y objetiva, el CNTV debió haber determinado para precisar cuando existe un proceder sensacionalista. De allí la importancia de tales baremos que permitan objetivamente saber, en forma previa, cuando la información adolece de sensacionalismo, por lo menos según los parámetros de la autoridad fiscalizadora que en el futuro podrá sancionar.

Termina solicitando invalidar el acto administrativo contenido en el Ord. 679/2021 y disponer la decisión adecuada al caso, si procediere, conforme a los límites de su competencia en un reclamo de ilegalidad, con costas.

SEGUNDO: Que, informando la recurrida, solicita el rechazo del recurso señalando que, en sesión de 17 de mayo de 2021, el Consejo Nacional de Televisión, en adelante CNTV, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A, por supuesta infracción al artículo 7°, en relación al artículo 1°, letras f) y g), de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1° de la ley N° 18.838, por la exhibición del programa “Meganoticias Alerta” el día 28 de febrero de 2021, donde es abordada la situación del menor de iniciales T.E.B.G. desaparecido y luego hallado muerto, siendo sus contenidos presuntamente de tipo sensacionalista, todo lo cual podría redundar en la posible afectación a la integridad psíquica de los deudos de la víctima en razón del tratamiento dado



al tema informado, máxime que dichos contenidos podrían, además, comprometer en forma injustificada el derecho a ser presumido inocente y en consecuencia la honra del sujeto imputado por la muerte del aquel.

Alude que los cargos fueron notificados y la concesionaria presentó descargos oportunamente.

Reseña que en sesión de 19 de julio de 2021, el CNTV acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición del programa “Meganoticias Alerta” el día 28 de febrero de 2021, donde es abordada la noticia sobre el menor de iniciales T.E.B.G..

Expone que, en su reclamación la concesionaria no derriba la presunción de legalidad del acto administrativo de sanción dictado por el CNTV, que en el presente caso, el recurso que estatuye el artículo 34 de la Ley N°18.838 no es para que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncie como superior jerárquico del CNTV (órgano constitucional autónomo, que no forma parte del Poder Judicial), sino como un ejercicio de la potestad con que cuentan los tribunales para revisar la legalidad de los actos administrativos en virtud del principio de impugnabilidad que consagra el artículo 15 de la Ley N° 19.880, y, sólo en caso de que se declare que el acto ha sido ilegal, procede modificar la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión, revisando por ejemplo la proporcionalidad de la multa impuesta.

Agrega que, en nuestra legislación los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y, por tanto, es deber de la concesionaria derribar dicha presunción, lo que no logra.

Expone que, la resolución de sanción fue adoptada por el Consejo apegándose a las competencias que le confieren la constitución y la ley, con pleno respeto al principio de legalidad constitucional.

Explica que en términos generales, constituirá infracción a la Ley 18.838 toda transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el



principio constitucional del correcto funcionamiento de los servicios televisivos, mediante la afectación de alguno de los bienes jurídicos que la norma protege, correspondiendo al Consejo Nacional de Televisión, por mandato legal y a través de un proceso de análisis racional y fundado, determinar si la transmisión de estas imágenes constituye o no una infracción a la normativa vigente.

Destaca que toda sanción que se imponga en razón del incumplimiento del deber de cuidado establecido por el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley 18.838, que obliga a los servicios de televisión a respetar el principio constitucional del correcto funcionamiento, se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el art. 19 N° 12 de la Constitución, en tanto la labor de fiscalización el CNTV la realiza ex post, es decir, luego de que los programas ya han sido emitidos (lo que excluye la censura previa).

En el presente caso, el Consejo Nacional de Televisión, luego de formulados los cargos y analizados los descargos, realiza un ejercicio hermenéutico en que da razón de todos los argumentos que tuvo en consideración para arribar a la decisión del asunto sometido a su conocimiento, que justifican la sanción; en consecuencia, la resolución no puede considerarse arbitraria, sino ajustada a derecho, y decretada con total apego a las competencias que le conceden la Constitución y la ley.

Explica que, a fin de dar plena satisfacción a las exigencias que en este ámbito le impone la legislación, en el Acuerdo que resolvió el caso C- 10062, comunicado a la concesionaria por Ord. N° 679-2021, hace exposición detallada de los fundamentos que lo condujeron a tomar su decisión.

Sostienen que el acuerdo del Consejo se encuentra suficientemente fundamentado que, en el programa fiscalizado la concesionaria incurrió en una cobertura sensacionalista del contenido informativo, contraria a lo dispuesto en el art. 7 de las normas generales. Añade que ello se expresa con claridad en los considerandos Vigésimo Cuarto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo del Ord. N° 679/2021, en que el Consejo llegó a la conclusión de que la conducta de MEGAMEDIA era posible de ser subsumida en la hipótesis a que refiere el artículo 1 g) de las Normas Generales; en tanto la concesionaria desarrolló un programa que, si bien informaba sobre un hecho noticioso de interés general, incorporó en su construcción mediática,



TXJTKSLBXJ

abundantes elementos constitutivos de sensacionalismo, que le conferían esa característica reprochable.

Refiere que el programa se estructura mediante periodistas en terreno y un panel de expertos, conformado por un subprefecto de la Brigada de Homicidios en retiro, un sicólogo forense, un ex fiscal del Ministerio Público, y el conductor. Que, en su desarrollo, junto con analizar aspectos relacionados con la desaparición y posterior hallazgo del infante fallecido y la ampliación de la detención del presunto implicado, se vierten opiniones, emiten juicios y efectúan comentarios, con un marcado énfasis en la apelación emocional del suceso, con sucesivas y reiteradas invocaciones a sentimientos colectivos de dolor, rabia e impotencia, implicando a la teleaudiencia y a los propios protagonistas del programa.

Hace presente que, en su resolución, el CNTV ha cuestionado el derecho de la concesionaria a informar sobre hechos de interés general (lo que expresamente se reconoce en los considerandos Vigésimo Segundo y Trigésimo del Ord. N° 679/2021). El reproche se ha limitado exclusivamente a los medios empleados para este fin, en tanto, con la excusa de informar, en este caso MEGAMEDIA se vale de artificios cuyo único objetivo parece ser aprovecharse del morbo para captar el interés de la audiencia.

Sostiene que en el acuerdo del Consejo se encuentra suficientemente acreditado que el tratamiento sensacionalista de la noticia, por sus efectos revictimizantes, puso en riesgo la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes.

Destaca que el CNTV, a través de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, decidió reglamentar una forma especialmente delicada de agresión psicológica que habitualmente ocurre con ocasión de informar sobre hechos delictivos o situaciones de vulneración de derechos: la victimización secundaria.

En el art. 1 f) de las Normas Generales, define victimización secundaria como: *«agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso»*.

Declara que, en este caso, se estimó que la difusión de preguntas, frases y opiniones que ponían en duda el actuar y las reacciones de la



familia, cuestionando su supuesta responsabilidad en los hechos que concluyeron en la muerte, a partir de situaciones hipotéticas y especulaciones, podría afectar, en forma desproporcionada e injustificada, la integridad psíquica de familiares y deudos, con efectos perniciosos en su salud y estabilidad emocional, quienes podrían ver magnificado su padecimiento debido a la manera en que la concesionaria ha hecho exposición de los contenidos audiovisuales, donde no ha tenido en consideración el respeto que las víctimas merecían en razón de su dignidad de seres humanos, entrañando con ello una infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838.

En el acuerdo del consejo se encuentra suficientemente acreditado que el programa efectúa un tratamiento inadecuado en relación a la persona del detenido, por cuanto se especula en base a ciertas hipótesis, su presunta responsabilidad en la muerte de su sobrino, no estando formalizado, pudiendo con ello afectar su honra y presunción de inocencia de manera injustificada.

En consecuencia, se configura una afectación de la presunción de la inocencia del detenido y de su honra, toda vez que, indudablemente la comunicación mediática no sólo dejó traslucir su culpabilidad por la muerte de un pariente suyo, pese a que a la fecha de la emisión del programa no había sido formalizado, sino que insinúa veladamente un posible ataque a otra de sus familiares, pese a que han respaldado su inocencia y que su defensa alegó la inexistencia de pruebas que lo vincularan al hecho.

El procedimiento administrativo ha sido respetuoso del debido proceso y del derecho a defensa de la concesionaria.

Respecto de la decisión de no abrir término probatorio, lo funda en que:

- a) al presentar sus descargos, la concesionaria no controvertió los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra;
- b) durante el curso del procedimiento y particularmente al momento de presentar sus descargos, la concesionaria siempre tuvo la opción de acompañar todos los antecedentes de que quisiera servirse para acreditar cada una de sus alegaciones. Sin embargo, MEGAMEDIA S.A. prefirió no hacer uso de este derecho.



La sanción impuesta es proporcional a la infracción cometida, ya que según lo dispuesto por el art. 33 de la Ley 18.838, por tratarse de una concesionaria de alcance nacional, reincidente en la infracción, la sanción pudo alcanzar a una multa de hasta 2000 UTM (dos mil unidades tributarias mensuales) y el H. Consejo tuvo a bien, estimando las circunstancias concurrentes en el caso, imponer una sanción de sólo 150 UTM, es decir, apenas el 7,5% del máximo posible.

Por lo que concluye que las alegaciones vertidas en el recurso por la concesionaria no resultan idóneas para excluir su responsabilidad infraccional en el presente caso.

TERCERO: Que, se deduce recurso de apelación en contra de la resolución contenida en el Ordinario N°679, dictada por el Consejo Nacional de Televisión, el día 28 de julio de 2021, que rechaza los descargos efectuados por el apelante e impone la sanción de multa de 150 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley de Televisión.

La referida sanción fue acordada en sesión de 19 de julio de 2021, en la que se resolvió: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición del programa “Meganoticias Alerta” el día 28 de febrero de 2021, donde es abordada la noticia sobre el menor de iniciales T.E.B.G.

CUARTO: Que, en un primer lugar, se debe tener presente que estamos en sede de un recurso de apelación, derecho que otorga el artículo 34 de la Ley N°18.838, que no es para que esta Corte se pronuncie como superior jerárquico del CNTV (órgano constitucional autónomo, que no forma parte del Poder Judicial), sino como un ejercicio de la potestad con que cuentan los tribunales para revisar la legalidad de los actos administrativos, en virtud del principio de impugnabilidad que consagra el artículo 15 de la Ley N° 19.880.



Por lo anterior, lo que interesa para habilitar la revisión de lo resuelto, es si en lo actuado se ha incurrido en alguna ilegalidad fuera de la normativa vigente, que valide el dejar sin efecto la sanción impuesta.

QUINTO: Que, los reproches de la recurrente se centran en que la decisión del Consejo ha infringido diferentes principios que, al no ser respetados, han configurado la ilegalidad que sostiene afecta el actuar del Consejo. A saber: a) el principio del non bis in ídem, por haber sido objeto de dos sanciones por el mismo hecho, por emisiones en fecha diferentes; b) el principio de culpabilidad y el derecho a un debido, justo y racional proceso, ya que se le ha impuesto una pena, sin haberse establecido previamente su culpabilidad; c) Infracción a la garantía de tipicidad y, por ende, del debido, justo y racional proceso, la que le es exigible y debe ser satisfecha por la contraria, cada vez que decide sancionar; d) se infringe además la garantía del debido proceso al negarse a MEGAMEDIA el derecho a rendir prueba y el principio de contradictoriedad, de acuerdo al artículo 34 de la Ley de Televisión; y, e) el principio de lesividad o nocividad y mínima intervención o proporcionalidad, puesto que lo que se pretende es proteger el correcto funcionamiento de los sistemas de televisión y si tal bien fue comprometido por la recurrente, sin duda debe hacerse efectiva su responsabilidad, pero si no lo ha sido, sin duda también, el Ord. 679/2021 debe ser revocado.

En síntesis, sostiene que el programa emitido y que fue objeto de sanción, se difundió en virtud de la obligación de informar que tienen todos los medios de comunicación, en relación a un hecho de connotación pública que interesa a la ciudadanía toda, la cual tiene el derecho de tomar conocimiento de aquéllos, los que, en todo caso, fueron difundidos profusamente por todos los medios de comunicación tanto televisión, radio, como medios escritos, con estricto apego a la normativa vigente y a las directrices impartidas por el Consejo Nacional de Televisión.

Además, sostiene que no se le permitió rendir prueba, luego de haber formulado sus descargos y que el concepto de “sensacionalismo”, no se encuentra definido, por lo que la sanción carece de base para su aplicación.

Por todo lo anterior solicita que la sanción sea dejada sin efecto, o en subsidio, ser rebajada prudencialmente.



SEXTO: Que, la recurrida, por su parte, sostiene que no se ha cuestionado el derecho de la concesionaria a informar sobre hechos de interés general (lo que expresamente se reconoce en los considerandos Vigésimo Segundo y Trigésimo del Ord. N° 679/2021), sino que, lo que reprocha, son exclusivamente los medios empleados para ese fin, ya que, con la excusa de informar, MEGAMEDIA se ha valido de artificios cuyo único objetivo sería aprovecharse del morbo para captar el interés de la audiencia.

Agrega que también reprocha el tratamiento sensacionalista de la noticia, por sus efectos revictimizantes, que puso en riesgo la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes, donde no ha tenido en consideración el respeto que merecían en razón de su dignidad de seres humanos, entrañando con ello una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838.

También se reprocha que el programa efectúa un tratamiento inadecuado en relación con la persona del detenido, por cuanto se especula en base a ciertas hipótesis su presunta responsabilidad en la muerte de su sobrino, no estando formalizado, pudiendo con ello afectar su honra y presunción de inocencia de manera injustificada.

SÉPTIMO: Que, al efecto, el ordinario recurrido sostiene que se han infringido, el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, los que disponen, en lo pertinente:

“Artículo 1°. Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.



Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios.

Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que, en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.

De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes Nos 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.

También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.”;

“Artículo 33°. - *Las infracciones a las normas de presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con:*

2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.”

OCTAVO: A su vez, la multa aplicada se funda en el artículo 7° en relación con el artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre



Contenidos de las Emisiones de Televisión, que disponen, en lo pertinente, lo siguiente:

“Artículo 7º.- Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

Artículo 1º.- Para los efectos de estas Normas Generales se entenderá por:

f) Victimización secundaria: agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso.

g) Sensacionalismo: Presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.

NOVENO: Que, la recurrente sostiene que se han cometido cinco ilegalidades por parte del Consejo, al dictar el Ordinario N° 679, por el cual fue sancionada.

En un primer lugar reprocha la infracción al principio del non bis in ídem, sin embargo, si bien es cierto se le aplicaron dos sanciones, una multa de 150 UTM, por el Ord. 676, de 27 de julio de 2021, y otra multa por los mismos hechos, lo fue por dos emisiones en días diferentes, en distinto programa, sobre el mismo tema, por lo que perfectamente pueden ser reprochables transmisiones entre las que media un espacio de tiempo, pero en las que se aborda la misma temática de manera inadecuada.

En segundo y tercer lugar señala como infringidos, el principio de culpabilidad y el derecho a un debido, justo y racional proceso, ya que se le ha impuesto una pena, sin haberse establecido previamente su culpabilidad, e Infracción a la garantía de tipicidad y, por ende, del debido, justo y racional proceso, la que le es exigible y debe ser satisfecha por la contraria, cada vez que decide sancionar, a más del derecho a rendir prueba y el principio de contradictoriedad, de acuerdo al artículo 34 de la Ley de Televisión.



Al efecto, se tiene presente, que se le comunicó a la televisora los cargos formulados y luego de sus descargos, los cuales se basan en la forma y contenido que se dio a la emisión del reportaje sancionado, por lo que la transmisión es un hecho de la causa, que no puede ser desconocido por quién lo puso al aire, siendo la interpretación que da el Consejo a su difusión, lo que en definitiva se reprocha, razón por la cual la recepción de prueba resultaba a todas luces inoficiosa y, lo resuelto se encuadra dentro de las normas aplicables, por lo que no se divisa la ilegalidad, la falta de tipicidad ni la infracción al contradictorio procesal exigible, en lo resuelto.

Por lo antes reseñado se estima que no se ha producido infracción del artículo 34 de la Ley 18.883.

DÉCIMO: Que, cabe hacerse cargo, además, de la alegación de la actora, en el sentido que el término “sensacionalismo” no está definido en la ley, lo que no sería efectivo, puesto que el artículo 1° letra g) de la Normas Generales, como ya se dijo, describe que se entiende por ese actuar, descripción que calza con la definición del Diccionario Real Academia, a saber: *“Tendencia a producir sensación, emoción o impresión, con noticias, sucesos, etc.*

UNDÉCIMO: Que, de las normas transcritas precedentemente, en virtud de las cuales se sancionó a MEGAMEDIA, se desprende que los canales de televisión en sus emisiones y reportajes deben respetar la dignidad de las personas evitando el sensacionalismo y la victimización secundaria, vulneraciones que se habrían producido en el reportaje en cuestión, tanto en relación a la familia, como respecto del tío de la víctima a quién se le sindicó como autor al inicio de los hechos, todo lo cual cae dentro de las conductas descritas en las normas que se citan como infringidas.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto al monto de la multa aplicada, se tiene a la vista lo dispuesto en el artículo 33 numeral 2 de la Ley 18.838, que dispone: *“Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán*



TXJTKSLBXJ

ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.”

Por lo que al haberse aplicado una multa de 150 UTM, está se encuentra dentro de los parámetros establecidos para infracciones como la reprochada a la recurrente.

Por las razones anotadas y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, **SE CONFIRMA, con costas**, la sentencia en alzada contenida en el Ordinario N°679, dictado por el CNTV el 28 de julio de 2021.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra doña María Rosa Kittsteiner Gentile.

Contencioso Civil N° 420-2021.-



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M.Rosa Kittsteiner G., Graciela Gomez Q. y Ministra Suplente Maria Paula Merino V. Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.